

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER**

Cimitarra, doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

REF.: Medida Provisional, acción de tutela de primera instancia.
Accionante: Viviana Araujo Ciro, Juan Carlos Bedoya, Fernando Ernesto Mazo; Deyarina Arango Muños, Víctor Alfonso Escalante Arango, Paula Andrea Marín, Adalberto Vitola Ramos, Lina María Marín, Jesús Fredy Hernández, Ana Cifuentes Hernández, Fran Marulanda Osorio, María Cristina Chaverra, Mastha Nury Correa, Adolfo Lozano Reyes, Luz Marina Torres, Judy Eloaisa Laguna Posada, German Isaza Purta, Luis Fransisco Hinestroza, Rosa Elena Cifuentes Lozano, María Estela González, Pablo Padierna, Viviana María Pineda Valencia, Tatiana León Toro, Eglis Alonso Parra, Martha Estella Flórez, Juliana Andrea Muñoz, Jose Custodio Alfonso, Nohemi De Jesús Chaverra, Luis Alfonso Méndez Hernández, Omar Daniel Hincapie, Luis Angela Hernández Lozano, Jaime Eduardo Restrepo Hernández, Rosa Esther Escamilla Vidal, Yorladis Sierra Cifuentes, Virgelina Muños Hernández, Miguel Ángel Serna Parra, Rosa Emilia Vidal, Wilson Vanegas, Elkin De Jesús Suarez Muños, Camila Mejía Arenas, Audris Cired Ortis, Gustavo Torres Calvera, Oliver Hurtado Padierna, Ana Marina Flórez Murillo, Jenifer Andrea Vasques Quintana, Deisy Alejandra Arango Pineda; María Rocio Hernández Arenas, Luis Carlos Escamilla Vidal, Yeison Hincapie, Luz Patricia Rivera, Erney Darío Alfonso Molina.
Accionado: Alcaldía Municipal de Cimitarra (Santander), Gobernación de Santander Y Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.
Vinculados: Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra (Santander); Comisaría de Familia del Municipio de Cimitarra; Personería Municipal de Cimitarra (Santander); Oficina Municipal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Cimitarra, Santander); Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); Coordinación Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santander; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Secretaría de Infraestructura de Santander; Defensoría Del Pueblo – Regional Santander; Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos del Ambiente; y Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios.
Derechos invocados: Dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del Estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso, y propiedad privada.
Rad. Interno: 681903104001-2025-00183

I. ASUNTO

En atención a lo dispuesto por este Despacho en Auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en el cual se requirió a las entidades vinculadas para que en el término de un (01) día hábil se pronunciaran frente a las afirmaciones del fundamento fáctico del escrito tutelar; y en Auto de fecha siete (07) de noviembre dos mil veinticinco (2025), en que fueron reiterados de manera urgente los requerimientos del primero; no obstante los

límites que representaron las respuestas morosas y el cumplimiento parcial de los reiterados requerimientos por parte de las entidades; se dispone este despacho a resolver la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, en que demanda se decreten medidas tendientes a la reubicación de las familias en riesgo por erosión del Río Magdalena a fin de impedir un perjuicio irremediable a sujetos de especial protección constitucional en calidades de pobreza extrema, madres cabeza de familia y víctimas del conflicto armado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para proferir, de oficio o a petición de parte, medidas provisionales consistentes en: (i) suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere un derecho y/o (ii) *“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”* ^[1].

Sobre las medidas provisionales, indicó la Corte Constitucional que proceden cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; así, cuando el juez constitucional lo estime necesario, debe estudiar la gravedad de la situación fáctica y el material probatorio para determinar si existen razones suficientes para decretar medidas *“que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva”*. ^[2]

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio *“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.”*^[3]

El decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela; es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Teniendo de presente que, en todo caso la decisión constitucional debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁴, analizadas y estudiadas las diligencias,

¹ Auto 419 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
² Auto 294 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; reiterado en los Autos 507 de 2017, 065 de 2021 y 1292 de 2023.
³ Sentencia T-339 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
⁴ Auto 049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; reiterado en Auto 065 de 2021.

abarcando las respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas por el Despacho en el trámite de la presente acción, evidencia el Despacho lo siguiente:

a. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la señora **VIVIANA ARAUJO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.657.603, y otros ciudadanos relacionados en la demanda, actuando en nombre propio, acusaron a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER)**, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA)** de vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del Estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso, y propiedad privada, debido a la omisión de sus obligaciones constitucionales y legales frente a la prevención y atención de desastres ocurridos en el centro poblado Puerto Zambito, de Cimitarra, Santander.

No obstante, las entidades demandadas y demás vinculadas afirmaron no haber vulnerado las garantías fundamentales de los accionados porque:

Alcaldía Municipal de Cimitarra en coordinación con el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, manifestaron haber dado atención a la calamidad pública en el pasado mes de junio, al realizar censos y evaluaciones de riesgo, entrega de ayudas humanitarias, subsidios de arrendamiento y al haber elevado ante la UNGRD solicitud de acompañamiento técnico para determinar la viabilidad de obras de mitigación o reubicación. Afirmando, por tanto, no haber incurrido en omisión frente a sus deberes legales.

La Oficina de Gestión del Riesgo de Santander, manifestó no tener competencia funcional y jurídica para atender la pretensión material del accionante, que no ha realizado intervención alguna en Puerto Zambito, toda vez que su intervención directa sólo procede de manera complementaria, subsidiaria o coordinada, previa solicitud formal del municipio o cuando se acredite la imposibilidad operativa, técnica o financiera de éste para atender la emergencia, y “en el presente caso, el municipio de Cimitarra remitió a la Gobernación únicamente un informe ejecutivo el 17 de junio de 2025, en el cual expresó su interés en que el departamento evaluara un proyecto de mitigación, pero no allegó el proyecto técnico completo ni la documentación soporte necesaria para habilitar su evaluación y eventual cofinanciación.”⁵

Cormagdalena manifestó no tener conocimiento del fundamento fáctico de la acción constitucional; afirmó no tener competencia respecto de tales hechos, tanto no es integrante del sistema nacional para la gestión del riesgo, conforme sus competencias constitucionales asignadas en el artículo 331 y; en consecuencia, afirmó no haber amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales por acción, ni por omisión.

Comisaría de Familia de Cimitarra manifestó que, conforme a sus funciones, asignadas en la Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008 y Ley 2126 de 2021, no posee competencia legal ni funcional para adoptar decisiones en materia de gestión del riesgo ni para ejecutar acciones de reubicación poblacional. Que no ha hecho intervención alguna, toda vez que las familias

⁵ RespOgrdSantander31Oct2025, folio 6.

afectadas de Puerto Zambito no lo han solicitado y, por ende, no existe conducta activa u omisiva atribuible al su Despacho, frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Secretaría de Planeación de Cimitarra manifestó tener conocimiento de la calamidad pública y en el pasado mes de junio haber adelantado acciones tendientes al estudio del riesgo emitiendo informes técnicos con este fin; haber realizado acompañamiento a las entidades de Administración Municipal de Cimitarra que se hicieron presentes entonces para atender la calamidad pública en Puerto Zambito al participar en la realización de un censo y al suministrar información relevante para realizar la radicación de oficio de solicitud de apoyo ante la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y la Gobernación de Santander.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su contestación no se pronunció frente a los hechos, arguyendo congestión administrativa interna.

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD) afirmó no tener conocimiento ni competencia sobre los fundamentos fácticos de la acción de tutela, por lo que no le es posible pronunciarse de fondo sobre su veracidad o no y, que consecuentemente, no ha incurrido, ni por acción ni por omisión, en la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante alega como quebrantados. Arguyó que, como entidad articuladora del Sistema Nacional, brindada apoyo complementario y subsidiario únicamente cuando las capacidades locales se ven superadas y esto se demuestra debidamente, esto conforme a la Ley 1523 de 2012.

Demás entidades vinculadas guardaron silencio frente a los requerimientos, por lo cual, de su arte, frente a los hechos, este Despacho asume la presunción de veracidad, de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, esta célula judicial considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente que los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, vida, familia, protección por parte del Estado a las personas en debilidad manifiesta, debido proceso, y propiedad privada de los accionantes, se encuentran en contundente situación de vulneración.

De los hechos narrados, de las pruebas allegadas con la solicitud de amparo y de la respuesta de las entidades accionadas o vinculadas, se evidencia de los afectados, que:

- a) De entre los cincuenta y dos (52) accionantes, actualmente, treinta y cinco (35) están inscritos en el Registro Único de Damnificados (RUD).
- b) El Centro Poblado Puerto Zambito fue reconocido como sector ribereño susceptible a inundaciones y zona de riesgo declarada en calamidad pública mediante Decreto No. 067 del seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), expedido por la Alcaldía Municipal de Cimitarra tras concepto favorable de el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Cimitarra.
- c) En el citado Decreto, se indicó que se requería de manera urgente “obras de mitigación para proteger la vida de los 300 habitantes de este sector”, en las escuelas

- “intervención inmediata de cubiertas y sistemas eléctricos dado su pésimo estado” y el riesgo de colapsar a causa de la ola invernal, tener “disposición inmediata de servicios médicos” y allegar dotación a la infraestructura de salud.
- d) En Puerto Zambito, a fecha seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se reconoció “riesgo de pérdida de viviendas” y daños causados por el río Magdalena que, “ha socavado más de 11 viviendas”, causó “perdida de vía e infraestructura pública de servicios”.
 - e) Los principales fenómenos observados en Puerto Zambito son de socavación lateral por erosión hídrica y la consecuente falla de taludes por pérdida de soporte en la base, los cuales, se acentúan, aceleran e intensifican por la curvatura que toma el cauce en la zona, que hace más fuerte la corriente de agua. ^[6]
 - f) La Agencia Nacional de Tierras (ANT) reconoció “el alto nivel de vulneración social y económica de las familias” asentadas en Puerto Zambito, “el riesgo de deslizamiento de las viviendas” y la carencia de “más espacio para reubicarse en el mismo predio”.
 - g) En el pasado mes de mayo la comunidad de Puerto Zambito recurrió a vías de hecho en el predio El Porvenir “para lograr ser escuchados” arguyendo que por más de 10 años el gobierno no ha atendido sus solicitudes de ayuda y se han perdido un gran número de viviendas, dado que estas se han destruido.
 - h) En el pasado mes de octubre y en lo corrido del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), las autoridades locales, departamentales y nacionales no han adelantado medidas de mitigación de daños u otra intervención en pro del auxilio, reubicación, ayuda humanitaria o gestión del riesgo en el centro poblado Puerto Zambito.

En ese sentido, se advierte que se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que se presentan las circunstancias de inminente perjuicio para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene el tutelante como parte de la comunidad de Puerto Zambito, que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida provisional solicitada, pues es una situación sobreviviente que vislumbra la inmediatez y la urgencia que se requieren para actuar por parte de esta funcionaria judicial, requisitos esenciales para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad será concedida.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de CIMITARRA, SANTANDER,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CIMITARRA, OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER,

⁶ Informe visita de inspección ocular centro poblado Zambito, Secretaría de Planeación Municipal, 13 de junio de 2025, folio 1.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DE CIMITARRA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS que, mediante trabajo coordinado, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta providencia, realicen un CENSO de la población de Puerto Zambito a partir del cual identifiquen si hay en dicho centro poblado familias, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado, adultos mayores, migrantes, comunidades étnicas, comunidad LGTBQ+, personas gestantes, madres cabeza de familia, minorías u otros sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación que vulnere, viole o ponga en riesgo sus derechos fundamentales y con base en ello, **ADOPTEN** las medidas transitorias que estimen necesarias, a fin de lograr el cese o mitigación de dichas situaciones.

Así mismo, **REQUIÉRASELES** para que en igual término alleguen a este Despacho una relación de la población censada como persona o familia en situación de riesgo, en que se incluyan datos de contacto e informen las medidas adoptadas en pro del cumplimiento del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente a los señores **VIVIANA ARAUJO CIRO, JUAN CARLOS BEDOYA, FERNANDO ERNESTO MAZO, ROCÍO HERNÁNDEZ, DEYARINA ARANGO MUÑOZ, VÍCTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO, PAULA ANDREA MARÍN, ADALBERTO VITOLA RAMOS, LINA MARÍA MARÍN, JESÚS FREDY HERNÁNDEZ, ANA CIFUENTES HERNÁNDEZ, FRAN MARULANDA OSORIO, MARÍA CRISTINA CHAVERRA, MARTHA NURY CORREA, ADOLFO LOZANO REYES, LUZ MARINA TORRES, JUDY ELOAISA LAGUNA POSADA, GERMÁN ISAZA PURTA, LUIS FRANCISCO HINESTROZA, ROSA ELENA CIFUENTES LOZANO, MARÍA ESTELA GONZÁLEZ, PABLO PADIerna, VIVIANA MARÍA PINEDA VALENCIA, TATIANA LEÓN TORO, EGLIS ALONSO PARRA, MARTHA ESTELLA FLÓREZ, JULIANA ANDREA MUÑOZ RIVERA, JOSÉ CUSTODIO ALFONSO, NOHEMÍ DE JESÚS CHAVERRA, LUIS ALFONSO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, OMAR DANIEL HINCAPIE, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ LOZANO, JAIME EDUARDO RESTREPO HERNÁNDEZ, ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL, YORLADIS SIERRA CIFUENTES, VIRGELINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SERNA PARRA, ROSA EMILIA VIDAL, WILSON VANEGAS, ELKIN DE JESÚS SUÁREZ MUÑOZ, CAMILA MEJÍA ARENAS, AUDRIS CIRED ORTIS, GUSTAVO TORRES CALVERA, OLIVER HURTADO PADIerna, ANA MARINA FLÓREZ MURILLO, JENIFER ANDREA VÁSQUEZ QUINTANA, DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA, MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ ARENAS, LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL, YEISON HINCAPIE, LUZ PATRICIA RIVERA y ERNEY DARÍO ALFONSO MOLINA**, que este despacho concedió la medida provisional solicitada en el escrito tutelar. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER)** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** que, en el término de **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web institucionales el contenido del presente proveído a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y posibilitar la intervención de terceros con interés legítimo en el proceso.

Las mencionadas entidades deberán remitir a este despacho constancia de cumplimiento, ya sea mediante copia de la publicación o certificación expedida por funcionario competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER**

E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander
Celular:3108823142

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito y eficaz para lo cual córraseles el respectivo traslado a fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ROCIO MUÑOZ VELANDIA
JUEZ